



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **44001-4105-001-2022-00180-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario adhoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N.º 283

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	SAMIR ANTONIO PATIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	VIGILANCIA SANTA FERREÑA Y CIA LTDA
RADICADO:	44001-4105-001-2022-00180-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

Artículo 6º. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El parágrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRETENSIONES (P) y CUANTÍA (C)

Existe falta de claridad en las pretensiones, tal como a continuación se explica:

-No existe ninguna pretensión declarativa referente a la relación laboral entre las partes, extremos y causa de terminación, para que, con base en estas, se desprendan las condenatorias reclamadas.

-Se pide salarios dejados de percibir entre el 15-03-2020 al 15-06-2021, por la suma de \$13.627.890, pero esta pretensión no tiene ninguna relación con algún hecho de la demanda, dado que como se verá, la mayoría refiere a disponibilidad

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



de 24 horas. En efecto, se ignora si al actor le fue cancelado parte de tales períodos, o en sí qué es lo que está pidiendo, y la liquidación, discriminada para llegar a tal cuantía.

-Se pide 50 días de salarios, pero NO señala la cuantía, y tampoco existe un hecho referente a si fue despido directo o indirecto; no refiere forma de liquidación de esta indemnización.

-Si bien solicita el pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, no refiere los tiempos de causación o debidos, ni cómo llegó a tal cuantía.

-La sanción moratoria por no pago oportuno de salarios, no lo calcula, debiendo hacerlo, y desde la fecha de inicio a la presentación de la demanda, transcurre más de un año.

-Existe indebida acumulación de pretensiones, al solicitar intereses moratorios sobre el factor salarial y prestacional debido, más la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

-No hay una cuantificación adecuada de la demanda, más allá de sólo señalar en el acápite que es *inferior a 20 salarios mínimos*, pero de acuerdo a las pretensiones, esta cifra evidentemente puede ser superior, teniendo en cuenta que no liquidó o cuantificó ni en las pretensiones, ni en el acápite de cuantía, lo cual afecta el valor total de las pretensiones de la demanda, y contrario a lo indicado en la misma podría tenerse un proceso superior a los 20 SMLMV por lo que este juzgador no sería el competente, sino el juez laboral del circuito en un proceso de primera instancia.

Es una situación que debe aclarar la parte demandante, en los hechos y pretensiones, para darle el intelecto adecuado a la demanda, puesto que la misma ha de guardar coherencia, y para establecer de manera adecuada la cuantía, y como tal la clase de proceso que ha de seguirse, esto es de única o primera instancia, teniendo presente que hay garantías constitucionales como debido proceso y derecho de defensa de las partes que no pueden obviarse, so pretexto de una indebida tasación de las pretensiones.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.6, 25.10 y 25 A del CPL y de la SS.

2. HECHOS (H)

Existe ambigüedades o falta de claridad y relación en los hechos de la demanda con las pretensiones, como se señala:

-Se refiere de manera recurrente a la disponibilidad de las 24 horas del actor con la empresa, en razón a su labor de escolta, y que no se le pagaba el básico correspondiente al mínimo legal (H. 6). Se ignora en concreto a qué períodos hace referencia, dado que el contrato cobijó, al parecer, dos anualidades, no refiere tampoco cual es esa diferencia, dado que, en una de las pretensiones de la demanda pretende una condenatoria al respecto, sin mayor explicación.

-De la disponibilidad (H. 6 y 9), no existe ninguna pretensión al respecto, se ignora si es dicho de paso o cuestión accesorio, o en qué medida afecta alguna pretensión. Debe ser aclarado, modificado, o quitado.

-No existe un hecho que refiera a la procedencia de la indemnización que contempla el artículo 64 del CST, esto es, si fue despido directo o indirecto.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



-Se pretende reconocimiento y pago de aportes al SGSS, pero de los hechos, sólo referencia, a los aportes en salud.

En definitiva, se incumple lo referente con el artículo 25.7 del CPL y de la SS.

3. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, vigente al momento de impetrar esta demanda (30-06-2022), es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en tal norma es “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email de la persona jurídica demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aunado que se relacionó en la demanda el respectivo email del demandado, del que se adjuntó certificado de existencia y representación legal, y es claro el email. Por lo que siendo el TYBA el sistema por el que se tramitan los expedientes (digitales), no es posible advertir, remisión física o digital, al momento de haberse radicado por la actora.

De otra parte, revisado el email institucional donde se dio aviso por Oficina de apoyo judicial a este despacho, se tiene que esta demanda ordinaria laboral, sólo contiene el archivo de demanda y acta de reparto, así que no se puede si quiera inferir, que haya habido remisión simultánea.

No se cumple con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse todo el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandada, a la luz del artículo 6° ídem, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho ALEX EFRÉN CURIEL GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

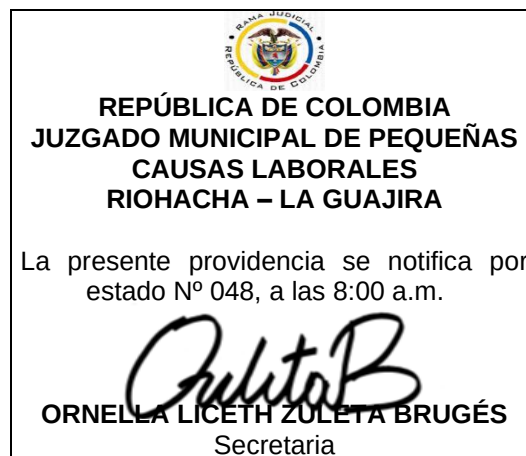
84.033.420, y T.P. N° 85.620 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, que se entiende bajo los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y de buena fe se presume adecuadamente conferido. En el mismo sentido, se reconocerá a la profesional del derecho ALEXA CURIEL GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.118.869.184, y T.P. N° 373.939 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta, según el memorial adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.



Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>